



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 701/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 26 de mayo de 2005 (y no 23 de octubre de 2005, como erróneamente consta en la propuesta de resolución), tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura, Ganadería, Fomento y Medio Ambiente una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo en un accidente que describe en los siguientes términos:



“1. El exponente conducía el vehículo de su propiedad Motocicleta xxxxx, con matrícula xxxx, por la carretera de xxxx a xxxx el día 23/10/2004, sobre las 17,00 horas, un vehículo que circulaba delante del mío lanzó gravilla que estaba en la calzada con sus ruedas traseras sobre mi vehículo y que no fue posible realizar maniobra evasiva alguna para evitarlo.

»2. Como consecuencia de lo dicho sufrió un accidente que causó daños materiales varios en el vehículo entre los cuales se encuentra el carenado y daños en la pintura, y cuya valoración total de los daños materiales causados asciende a 717,08 euros.

»3. Que la causa del accidente fue la existencia de gravilla en la carretera, y que existe una clara relación de causalidad entre ésta y los daños causados al vehículo”.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia compulsada del presupuesto emitido por el taller ttttt S.L., en el que se cuantifica en 717,08 euros el importe al que ascendería la reparación del vehículo accidentado.

- Copia compulsada del permiso de circulación.

**Segundo.-** Mediante Acuerdo de 25 de agosto de 2005 (notificado al interesado el 5 de septiembre siguiente), el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx procede al nombramiento de instructor y secretario del expediente, se le informa del inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se le requiere para que subsane la solicitud presentada.

**Tercero.-** El 15 de septiembre de 2005 el interesado presenta un escrito acompañado de la documentación que le había sido requerida, consistente en las copias de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, del documento nacional de identidad, del recibo del seguro y del permiso de conducción.

**Cuarto.-** El 20 de octubre de 2005 la instructora del expediente solicita un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento sobre los siguientes extremos:



"1. Titularidad de la carretera donde, presumiblemente, tuvo lugar el evento lesivo relatado en el escrito de reclamación.

»2. Realidad y certeza del evento lesivo, y relación de causalidad del mismo con el servicio público, aportando, si se hubiera constatado la existencia de gravilla en el punto kilométrico en que acaecieron los hechos, los partes semanales de vigilancia efectuados por el equipo de explotación y, en su caso, actuaciones que se llevaron a cabo para subsanar el mal estado de la vía.

»3. Señalización existente en las inmediaciones del lugar donde presuntamente se produjeron los hechos, haciendo referencia tanto a la señalización permanente, como a la señalización de obras que, en su caso, existiera.

»4. Existencia, o no, de fuerza mayor, así como de una posible actuación inadecuada del conductor o de un tercero".

Con la misma fecha la instructora solicita un informe al encargado del Parque de Maquinaria sobre los siguientes puntos:

"1. Correspondencia entre los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado.

»2. Si sus partidas se corresponden con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación.

**Quinto.-** El 26 de octubre de 2005 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que manifiesta lo siguiente:

"1. La carretera xxx es de titularidad autonómica.

»2. En ningún momento se tuvo conocimiento del accidente relatado por el reclamante.

»3.- La señalización permanente es la correcta".

Con fecha 11 de noviembre de 2005, el encargado del taller informa de lo siguiente:



“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo pueden corresponderse con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta que ni se ha visto la motocicleta ni atestado de la Guardia Civil, ni fotos de los daños”.

**Sexto.-** Mediante escrito de 29 de noviembre de 2005 (notificado al interesado el 2 de diciembre de 2005), la instructora del expediente acuerda la apertura del periodo probatorio, durante el cual se practicarán las siguientes pruebas:

- Documental, sobre las actuaciones efectuadas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx con motivo del accidente que ha dado lugar al presente procedimiento, para lo cual se solicitará de oficio las Diligencias instruidas por la Benemérita con relación a aquél.

- Solicitar al reclamante que señale a la Administración la denominación de la carretera y el punto kilométrico donde ocurrió el accidente.

- Tener por reproducidos los documentos compulsados aportados.

- Incorporar como prueba pericial el informe emitido en fecha 11 de noviembre de 2005 por el encargado del Parque de Maquinaria de xxxxx sobre la valoración de los daños patrimoniales sufridos.

**Séptimo.-** El 12 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial un escrito del Jefe de Servicio del Destacamento de la Guardia Civil en el que señala que “(...) una vez consultados los archivos de esta unidad en los mismos no figura que se hicieran diligencias por accidente de circulación el día 23 de octubre de 2004 al vehículo xxxx”.

**Octavo.-** Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2006 (notificado al interesado el 27 de enero siguiente), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, para la defensa de su derecho.

El 8 de febrero de 2006, el reclamante aporta la información que le había sido requerida sobre la carretera y el punto kilométrico donde –según él– tuvo lugar el accidente.

**Noveno.-** El 13 de marzo de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el cambio de instructor del expediente, siendo notificado al interesado el 3 de abril de 2006.

**Décimo.-** La propuesta de resolución, de fecha 5 de mayo de 2006, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

**Undécimo.-** El 31 de mayo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente el 26 de mayo de 2005, hasta el día 5 de mayo de 2006 no se emitió la propuesta de resolución (informada por la Asesoría Jurídica el 31 de mayo). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 4.12 del Decreto 9/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños producidos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión que se plantea en el presente expediente, es necesario determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, hay que traer a colación la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 3223/2002, 3221/2002 y 3217/2002, de 9 de enero de 2003), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 139.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

A su vez, el artículo 19 de la precitada ley establece que "todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía y del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".





En el supuesto examinado, pueden considerarse probados los daños ocasionados al vehículo del reclamante; sin embargo, el examen conjunto de las actuaciones obrantes en el expediente no permite apreciar la existencia de relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público de carreteras, ya que salvo las propias declaraciones del interesado, no existen en el expediente informes oficiales u otros elementos probatorios que permitan concluir que el accidente se produjo en el lugar indicado, ni que se debiera a las circunstancias indicadas en la reclamación.

Por lo tanto, y al margen de las consecuencias que pudieran derivarse de la posible intervención de un tercero en la producción del supuesto accidente –extremo éste que tampoco ha quedado acreditado–, no considerando probado el nexo causal que debería existir entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público de carreteras, procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.